

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

En virtud de que oportunamente se distribuyó entre los señores Ministros el acta de la sesión correspondiente al día de ayer, les

consulta en votación económica si se aprueba, salvo que tengan alguna observación.

APROBADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 154/95, PROMOVIDO POR JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ UNSAIN Y COAGRAVIADOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, declarar firme el sobreseimiento decretado a los quejosos Fernando Del Paso y otros, que se menciona en el resolutivo segundo, declarar firme el sobreseimiento decreto por el juez federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito Público, sobreseer en el juicio de garantías respecto a los quejosos que se indican en el resolutivo cuarto y con esas salvedades conceder el

amor a los restantes quejosos, los que se mencionan en el resultando primero de la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En este asunto tan complicado, se formularon en la sesión de ayer diferentes observaciones que he acatado, como ya lo mencioné ayer en el mismo. No hice referencia a otras que vinieron de don Mariano Azuela Güitrón y a las que me voy a referir en este momento, así como también quedó pendiente una observación del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Don Mariano Azuela Güitrón, me dice en la hoja ochenta del proyecto, se menciona a Gilberto De Anda Serrano, como uno de los quejosos que acreditó su interés jurídico, pero no se menciona en el resolutivo cuarto.

Como con motivo del cambio de los resolutivos que estoy proponiendo, ya quedan englobados todos aquellos que no

quedaron mencionados en los resolutivos anteriores, yo creo que con esto queda superada esta observación que agradezco al señor Ministro. Lo mismo la siguiente, en donde se dice que tampoco aparece Carmen Vera Cid y Adolfo Martínez Solares.

También se observa que en la página cincuenta y uno, en el considerando primero, se cita como fundamento de la competencia del Pleno el artículo 10, fracción XII. También esto yo tomé nota y lo estoy corrigiendo.

Queda pendiente también, como dije antes, una observación del señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que algunos literatos muy relevantes en nuestro medio e internacional también, aparecen, como que su amparo es procedente, como que su acción es improcedente, en virtud de que el juez de distrito estableció que no habían allegado al expediente ningún documento o prueba que demostrara que estaban inmersos e incursos dentro de la tipificación de la exención, o sea, que pagamos los impuestos.

Con relación a esto, se alegó en la revisión que no era posible que se pudiera desconocer que estas personas tan relevantes en el mundo literario pudieran entenderse que no son autores y al llegar

a este punto en el estudio que les presento a la consideración, se dice que no hay agravio.

Agradezco mucho al señor Ministro Aguirre Anguiano la observación de que sí hay agravio, cuando menos hay un argumento que es el que no se contesta.

Al respecto, salvo la mejor opinión de sus señorías, pienso que es fácilmente salvable esta argumentación, diciendo al respecto -y ya se tomó nota- de que el hecho de que sean autores muy relevantes no está en entredicho, son que sean causantes o no del impuesto y, sobre este aspecto no hay ningún documento ni prueba tal como lo señaló el juez de distrito.

Tomando en consideración, por otra parte, que no es que todos los autores tengan que pagar o no pagar el impuesto, sino que la propia fracción XXX, del artículo 77, hace diferentes subconjuntos, digámoslo así, dentro de lo cual tiene que demostrarse que están incurso, de lo contrario no procedería. Y como aquí no se allegó ninguna prueba al respecto dejando a salvo obviamente la fama que tiene, la fama pública, el hecho notorio de que son autores no podemos considerarlos como que reúnen el interés necesario conforme a la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Espero que esto satisfaga y todas las observaciones que me hicieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las aclaraciones que acaba de hacer el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LOS QUEJOSOS FERNANDO DEL PASO, JOSÉ LIS MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ ARREOLA, RENÉ AVILÉS FABILA, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA ORDOÑEZ, MARÍA CRISTINA RIBAL, STASIA DE LA GARCÍA ADMINISTRADA, JORGE LUIS FONS PÉREZ, JOSÉ LUIS CUEVAS NOVELO, EUGENIO AGUIRRE RAMÍREZ DE AGUILAR, ERACLIO ZEPEDA RAMOS, SILVIO ARTURO ZAVALA VALLADO, JULIÁN PASTOR LLANEZA, LEOPOLDO ZEA AGUILAR, FABIO MORABITO VAROCAS, PATRICIA RODRÍGUEZ OCHOA, JAVIER ARANDA LUNA Y SILVIA LEMUS COVARRUBIAS.

TERCERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ FEDERAL EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, RESPECTO DE

**LOS ACTOS RECLAMADOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**CUARTO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS
RESPECTO DE LOS QUEJOSOS MANUEL PÉREZ CÁRDENAS,
ARTURO SASTRE, ABRAHAM STAVCHANSKY ALTSCHULER,
VICTORIA ANNA ZARATTINI DAN, MAURO RODRÍGUEZ,
FRANCISCO RAÚL GALVÁN DÍAZ, BERTHA EDITH BLENGIO
IBARRA Y OCTAVIO PAZ.**

**QUINTO. CON LAS OBSERVACIONES ANTERIORES, LA
JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS
RESTANTES QUEJOSOS MISMOS QUE SE MENCIONAN EN
EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1265/94, PROMOVIDO POR ELISEO MONTES SUÁREZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente. En la página 38 de este proyecto aremos la precisión de algunas promociones presentadas por la parte recurrente, en el sentido para interrumpir la caducidad. Por otra parte, agradezco la atención del señor Ministro Aguirre en hacerme llegar una tesis

para efecto de invocarla en caso de ser aprobado, este asunto o incluirla y sometiéndola a consideración de ustedes para el efecto de la aprobación de este asunto, tesis que se titula: "Renta. Ley del Impuesto sobre la. Su artículo 77, fracción XXX, vigente en 1994". Que se refiere a ingresos que obtengan autores de obras escritas o musicales por permitir a terceros su publicación o su estudio viola el principio de equidad tributaria, en realidad este proyecto está efectivamente basado en esa resolución que pronunciamos el dieciocho de septiembre de noventa y cinco, por unanimidad de once votos, en un asunto de mi ponencia y lamentablemente no lo incluimos dentro del proyecto, pero será incluida la cita correspondiente en caso de que sus señorías tengan a bien aprobar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación que apunta el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ELISEO MONTES SUÁREZ, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MISMOS QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 808/94, PROMOVIDO POR YURI ARMANDO BENÍTEZ RUIZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: En la materia de la revisión confirmar el fallo recurrido y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A YURI ARMANDO BENÍTEZ RUIZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DESCRITO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1068/94, PROMOVIDO POR RICARDO PLASCHINSKI CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121, 121-A Y 122 DE LA LEY ADUANERA.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto del acto atribuido al Administrador Local de Auditoría Fiscal con residencia en Zapopan, Jalisco, negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al tribunal colegiado de tercer circuito en turno, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Gracias a la atención del señor Ministro Azuela Güitrón,

observo que en el cuarto resolutivo se dice que: “Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del tercer circuito”. Eso me hizo el proyecto en decir (sic) que es el tribunal colegiado de tercer circuito en materia administrativa.

En caso de ser aprobado el proyecto por sus señorías, en el engrose se hará la corrección correspondiente, pero para efectos de la declaración quería hacer la observación que me hiciera el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la aclaración que acaba de hacer el señor Ministro ponente, sírvase tomar... Señor Ministro Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, es solamente un aspecto que yo creo que podría parafrasearse para mejor entendimiento se dice en la hoja setenta y nueve, casi al finalizar el sexto considerando, lo siguiente: “Toda vez que éstas hacen referencia a los extremos que deben respetar las autoridades en acatamiento a la multicitada garantía de audiencia”. Garantía como ha quedados señalado es cabalmente respetada por los artículos impugnados. Esta es la parte que yo considero que podría parafrasearse, porque si

recordamos el asunto, en realidad no se está estableciendo que existe en esos casos como el que presenta el quejoso, la garantía de audiencia, sino que se le está diciendo que por ser una hipótesis en que se trata de un secuestro provisional, no es necesaria la garantía de audiencia y aquí con estas dos líneas tal parece que como que estudiamos y decimos que es respetar la garantía. Bueno, de más está decir que si el señor Ministro ponente no acepta mi atenta sugerencia, de todas maneras votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No solamente la acepto, sino que la agradezco. Tiene toda la razón del mundo el señor Ministro don Juan Díaz Romero, esta forma de redacción es poco feliz. Y si ustedes me lo permiten, en el engrose correspondiente haré las matizaciones del caso, para que la idea toral permita el sentido de la resolución, quede recogida, en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación que propone el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DEL ACTO ATRIBUIDO AL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO PLASCHINSKI HESS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL PRIMER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 142/94 RELATIVO A LA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 6141/90 PROMOVIDO POR PORCELANITE, S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Declarar parcialmente fundado el incidente de inejecución y con testimonio de la resolución devolver los autos al juzgado de su origen para el efecto de que se requiera a las autoridades responsables, a fin de que se procedan a dar cumplimiento a la sentencia de amparo en los términos determinados con toda precisión en la parte final del último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto es muy amplio y presentan problemas no solamente complejos, sino muy arduos. Está presentando este incidente de tal forma que ameritó el examen el estudio de todos y cada uno de nosotros y ameritó también el aplazamiento en varias ocasiones para mejor estar enterados de los problemas planteados y definir aspectos conexos.

Como ustedes recordarán, este asunto tiene varios considerandos de gran importancia en cuanto a su contenido. El considerando segundo se refiere al alcance protector de la sentencia de amparo; el considerando tercero tiene por objeto precisar la norma declarada inconstitucional; en el considerando cuarto y todos y cada uno de estos considerandos lleva muchas hojas de estudio se aprecia la cuestión de si para cumplir, es decir, hasta dónde debe llegar el cumplimiento de la sentencia si debe aplicarse la ley anterior o si debe devolverse lo pagado. Todo esto, señores Ministros, a lo hemos estudiado cada uno por nuestra cuenta, pero yo quisiera que se pararan mientras en los dos aspectos siguientes: En el considerando quinto y en el considerando sexto que yo considero tan importante y que amerita una exposición un poco menos breve de la que estoy haciendo, en virtud de que ya no puedo explicar más allá de lo que está establecido en el proyecto.

En el considerando quinto, digo, se estudia la eficacia temporal de las ejecutorias de amparo, en este aspecto de acuerdo con el planteamiento que se hace entre el quejoso o la empresa quejosa y las autoridades ejecutoras o que deben cumplimentar el fallo de amparo se presentan varias opciones.

Yo estoy proponiendo a ustedes, señores Ministros, la opción formalista, la que ha acatado esta Suprema Corte de Justicia en los últimos tiempos sin variación, cuando hablo del criterio formalista, señores Ministros, no estoy refiriéndome obviamente a lo formalista como contrario al espíritu de la justicia que debe tener toda la interpretación normativa, sino fundamentalmente a la determinación constitucional del artículo 72, inciso f), de la Constitución, que establece de una manera clara obligatoria para todos los juzgadores de que las leyes tienen una vigencia determinada por los propios legisladores, una ley nace y muere de acuerdo con lo establecido en la ley. Por esa razón yo considero que este es el sustento básico del criterio básico que ha venido estableciendo esta Suprema Corte de Justicia en estos últimos tiempos, más o menos de la sexa época para acá.

El otro problema que yo creo que también amerita examen cuidadoso, es el relativo a la consolidación y los efectos que tiene la consolidación sobre la consolidación fiscal que se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de qué manera puede influir el amparo contenido, la ejecutoria de garantías en relación con este punto, yo estoy proponiendo a ustedes en el proyecto que se debe entender que la empresa quejosa tiene derecho a la devolución de todo lo pagado por esta empresa, no solamente en relación con la parte que le corresponde, digámoslo así, por sí misma, por su propia empresa, sino también por todas aquellas acciones que tiene a su favor en las empresas que tenga controladas.

En este sentido, someto a la atenta consideración de sus señorías todo el proyecto, pero con especial recomendación estos dos aspectos que me figuro serán lo que más problemas podrán causar para la resolución de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Bueno, en primera oportunidad quisieras destacar el muy relevante trabajo y el muy acucioso análisis que se hace en el

proyecto de la muy compleja problemática que se plantea, respecto a que debemos decidir en cuanto a la incorrecta ejecución de la sentencia de amparo. Sin embargo, yo tengo alguna duda en cuanto a la interpretación que se nos da en el proyecto respecto al alcance temporal que debe tener la sentencia concesoria del amparo. Tengo en mis manos el texto del sentido de este Pleno de la Suprema Corte en época anterior a la presente, en lo que yo llamaría la tesis clásica de la Suprema Corte en esta materia, se resume así, no voy a parafrasear: Cuando una ley ya sea por renovación de la vigencia de la anterior o por nueva expedición contiene los mismos conceptos de la que fue declarada inconstitucional por ejecutoria de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, pues el amparo concedido contra una ley suspende indefinidamente el tiempo de la fijación a la misma respecto al quejoso, debiendo entenderse que su principio citado -se está refiriendo al principio de relatividad-, se refiere al contenido de la ley más que a la ley específicamente determinada.

Lo contrario equivaldría a consentir de que en los años de la justicia federal pudieran ser materia de continuar la controversia entre los mismos quejosos, en las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados con menoscabo evidente de la potestad de las auditorías relativas y con recargo

innecesario del trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación, creo que la solución que se nos propone va en contra de la economía en general de los quejosos, de los que obtuvieron el amparo y protección de la justicia federal y en contra específicamente de la economía procesal.

Creo que el planteamiento que se nos hace en el proyecto da una lectura al artículo 7, fracción II, de la Constitución, que establece el principio de relatividad de las sentencias de amparo, una forma no cabalmente adecuada. Estos principios que se siguen del artículo 107, fracción II, determina que la sentencia en los juicios de amparo sólo se ocupe de individuos particulares, que se ampare respecto al caso especial sobre el que verse la queja, que no se haga declaración general respecto de ley o acto que motive la queja.

Pienso que en relación a lo que debe entenderse por caso especial sobre el que verse la queja, se ha determinado que tratándose de leyes sólo debe de existir pronunciamiento respecto de aquellos aspectos o normas de la ley impugnadas que se estimen contrarios a la Constitución, sin pronunciarse al respecto de preceptos no impugnados, aun cuando estos pudieran ser inconstitucionales, ya que además este principio se encuentra vinculado con el de agravio de parte que exige el acreditamiento de la afectación que sufre el peticionado en sus intereses jurídicos.

Por lo que la declaratoria sólo versará sobre la norma impugnada. Este principio es distinto en los casos en que se le impugne una ley en un juicio de amparo directo, en virtud de que en éste la declaratoria debe constreñirse al acto reclamado en la vía directa, es una sentencia definitiva por lo que en análisis de la inconstitucionalidad en estos casos sólo es relativo al caso específico sobre el que verse el juicio, es decir, a la sentencia reclamada.

La declaración general de inconstitucionalidad que se prohíbe en el párrafo citado de la Constitución, debe entenderse referida al cumplimiento que existe para que a través del juicio de amparo una ley deje de tener efectos generales, ya que dicha declaración debe constreñirse a la falta de efectividad de la norma frente a quien solicitó el amparo y acreditó la inconstitucionalidad que adujo, de manera tal que dicha norma cuando es analizada en su contenido, puede volverse a aplicarse a la parte quejosa.

Sostener que la limitación se refiere sólo al caso de acto sometido al análisis del Poder Judicial Federal, equipararía los efectos protectores a los que se obtienen a través del juicio de amparo directo, que no es el caso, en el que el acto reclamado es una

sentencia, no una ley, de ahí que la protección que se otorga a través del amparo indirecto impide que se vuelva a aplicar al quejoso la norma que impugnó y cuya inconstitucionalidad acreditó.

En esas condiciones, la protección constitucional implica el impedimento de aplicar el precepto o preceptos claros inconstitucionales, mientras conserven el mismo vicio que motivó el amparo, ya que si lo disponen, ha sido estimado contrario a la disposición por violar garantías individuales, su repetición en una ley derivada de un proceso legislativo distinto no puede validar los vicios declarados cuando estos se refieren a la norma en sentido material.

El incidente de inejecución no existiría la necesidad de analizar la constitucionalidad del precepto de la nueva ley, sino de determinar si su contenido es igual al que se declaró inconstitucional, cuando digo igual, no me refiero a igual en su literalidad exacta, sino igual en cuanto a su sentido normativo y de afectación, que como vimos en este incidente de inejecución, la ley ha cambiado varias veces, pero la sustancia de la ley, el sentido normativo de la misma ha permanecido intocado. Por esa razón en conclusión, yo creo que el alcance temporal de la concesión del amparo debe de prolongarse indefinidamente hasta cuando el Poder Legislativo no

varíe la sustancia de la disposición cuya inconstitucionalidad se consideró existente mediante la sentencia concesoria del amparo. Y en ese sentido, aparto mi criterio sustentado en el proyecto que se nos presenta, en todo lo demás coincido, incluso en donde se anuncia el trato diferencial a los dos sistemas de tributación, que durante cuatro años tuvieron vigentes, esto es el título segundo y el título séptimo de la Ley dl Impuesto Sobre la Renta, que obligaron al tributario simultáneamente por los dos títulos a los contribuyentes durante algunos años, aquí se nos hace el distingo de que el amparo se concedió por el artículo 10, lo cual no afecta el artículo 10, lo cual no afectada los dos sistemas y ese alcance se le da a la resolución por lo cual me muestro de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Las exposiciones de los señores Ministros Díaz Romero y Aguirre Anguiano, por sí solas revelan que hemos estado en presencia de un asunto sumamente complejo, a diferencia de lo que normalmente sucede en los incidentes de inejecución de sentencia, cuando se trata exclusivamente de un acto administrativo o un acto judicial, actos concretos de aplicación de preceptos en que no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes, normalmente es muy fácil determinar el alcance de una sentencia en la media en que al volver

las cosas al estado en que se encontraban antes de la promoción del amparo, es muy difícil determinar que sí se otorgó el amparo respecto del acto reclamado, pues sea éste positivo, sea negativo, las consecuencias son muy fáciles de prever.

En este caso, no solamente estamos en presencia de un amparo contra leyes, desde luego, en contra de un acto de aplicación que fue quien motivo la reclamación de la ley, sino que estamos ante una situación de leyes tributarias, lo que obviamente se proyecta hacia el futuro y, por lo mismo, entraña este problema que sea recurrido a los señores Ministros que me antecederon en el uso de la palabra, esto aún más complica, tanto para el quejoso, como para las autoridades responsables el cumplimiento de esta sentencia.

Aún pienso que es uno de estos casos en los que no solamente es explicable, sino muy justificable, que se haya hecho finalmente el planteamiento a este órgano colegiado, que fue el que formalmente dictó la sentencia de amparo, porque por un lado las autoridades para que puedan autorizar una devolución determinada o un pago determinado al contribuyente, tiene que tener un respaldo jurídico que no es posible que una autoridad autorice un pago determinado si éste no está respaldado jurídicamente no puede ser en la opinión de alguien que diga: páguese tal cantidad o devuélvase

tal cantidad. Esto se tiene que respaldar de acuerdo con los principios presupuestales correspondientes, y por ello cuando se trata de un caso discutible es muy lógico que esto se controvierta y finalmente se busque ese respaldo jurídico de la sentencia que finalmente dicte el órgano jurisdiccional correspondiente.

Como se ha advertido en las disposiciones anteriores, aquí ha habido muchos problemas, me voy a referir fundamentalmente a un problema que nos ha obligado seguramente a todos los integrantes de este órgano colegiado a repensar el amparo contra leyes y el efecto de una sentencia dictada en relación con una ley. Hubo una postura que en otras épocas se sostuvo incluso motivó una amplia discusión en la anterior integración del Tribunal Pleno, en la que se consideraba que el amparo contra leyes debía limitarse exclusivamente amparar al quejoso, respecto del acto de aplicación que había motivado la promoción de la demanda de amparo, esta postura fue abandonada y por una clara mayoría de votos. El Pleno en su anterior integración consideró que el amparo contra leyes que protege al quejoso contra su aplicación inmediata y su aplicación futura.

Este criterio lo reitera la ponencia del señor Ministro Díaz Romero, el amparo contra leyes protege contra el acto de aplicación que rehabilitó para pedir el amparo contra la aplicación futura de la ley,

más aún cuando se trata de leyes autoaplicativas puede promoverse el amparo, no hay acto de aplicación y la protección constitucional se da respecto de la ley y respecto de cualquier acto de aplicación que pudiera llegarse a producir. Esto es consistente, hay muchas derivaciones de este criterio que se está sosteniendo en la ponencia, pero en el caso, como todos ustedes recuerdan, se da una peculiaridad, el precepto respecto del cual se otorgó el amparo fue motivo de normas posteriores y entonces el problema radica en determinar si el estar protegido respecto de una ley implica, como dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, que mientras no haya no sólo una variación en el contenido de la ley, sino una variación que modifique el motivo por el cual se otorgó el amparo, este amparo debe seguir vivo en el caso. Sí interpreto la postura del Ministro Aguirre Anguiano, la tasa única establecida por el artículo 10 del Impuesto Sobre la Renta podía duplicarse, triplicarse o podría incluso reducirse al .01 por ciento mientras subsistiera el principio de tasa fija el amparo seguiría en vigor y no podrían aplicarse esos dispositivos por la parte quejosa.

El proyecto, como lo explicó el señor Ministro Díaz Romero, finalmente recoge una postura que ha calificado como él como formalista, yo estimo que no hay por qué utilizar este vocabulario, como que habría más bien que atender a lo que jurídicamente es

la vida de un acto que en este caso es un acto legislativo. ¿Cuál es la vida jurídica de una ley quién determina la vida jurídica?

Pues la vida jurídica está determinada por la propia ley. Toda ley tiene la iniciación de vigencia en un momento dado y si esa ley es modificada por una ley posterior, esa ley deja de tener vigencia y por lo mismo cualquier determinación que se hubiere pronunciado con relación a ella deja de tener eficacia, porque ya no hay vida del acto respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Dijo el Ministro Díaz Romero, y yo coincido con él, no obstante que me aparto un poco de ese calificativo de la postura formalista, que esto no choca con la justicia, pienso que en absoluto choca con la justicia y que en eso la Suprema Corte ha sido consistente, incluso una de las razones por las que yo finalmente me he convenido del proyecto, en la Suprema Corte se ha enfrentado al problema de amparos que se piden contra leyes que iniciaron su vigencia en un momento determinado y que tienen un contenido idéntico o en esencial igual a otros dispositivos que estuvieron en vigor con anterioridad y existe jurisprudencia en la Corte en la que se ha dicho que cualquier quejoso puede reclamar la nueva ley, aunque nunca haya reclamado preceptos idénticos o esencialmente iguales al que inicia su vigencia y el criterio ha sido el de la vida de una ley, se trata de un acto formalmente nuevo, ese nuevo

dispositivo es nuevo precisamente porque inicia su vigencia en el momento en que lo está diciendo la ley respectiva y estará vigente mientras no haya la derogación del precepto.

Este criterio por elemental coherencia lleva a la conclusión que establece el proyecto, si el proyecto aceptara la postura que establece el Ministro Aguirre Anguiano en su objeción, automáticamente tendría que decirse, que mientras se conservara una ley similar o igual a otra anterior, pues tendría que haberse dado, se tendría que dar el consentimiento de la norma ley si no se pidió amparo contra la anterior. Entonces, la conservación de esta tesis lleva a la coherencia con el criterio del proyecto y aquí surgiría lo que para mí debe llevar a preferir la justicia general frente a lo que podría estimarse justicia particular, porque podría decirse en el caso particular se produce cierta injusticia, porque si no hay una modificación sustancial de la ley, pues como que se está privando de lo suyo a quien promovió un amparo, pero pienso que no es así en la media en que lo único que esto conducirá, será que se tenga que pedir un nuevo amparo y aquí es donde veo yo otra gran ventaja del criterio que sustenta en este tema el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, que se establece la seguridad jurídica, algo que debemos siempre buscar especialmente en una resolución de última estancia, es que los justificables sepan perfectamente cual es el camino que deben seguir, que no tenga duda en cuanto a

cuanto si se van en queja, si se van en incidente de inejecución de sentencia, se van en incidente de resolución de acto reclamado, si piden un nuevo amparo y me parece que la postura que sostiene el proyecto es la que conduce con mayor nitidez a la seguridad jurídica y no será sólo respecto de los justiciables, sino también respecto de los órganos jurisdiccionales, porque los órganos jurisdiccionales si no tienen un criterio claro, pueden estar provocando situaciones de indefensión, porque una persona, por ejemplo, que interpretara que por tratarse de una nueva ley porque inicia su vigencia se va a un nuevo amparo, no obstante que tuviera un amparo anterior a lo mejor se encuentra con un jugador que dice: Te desecho tu demanda, porque el camino debió de haber sido repetición del acto reclamado o debió haber sido inejecución de sentencia, entonces el criterio que no da lugar a duda, porque se refiere a algo perfectamente establecido e tiempo, que es cuando tiene vida una ley, tiene vida una ley en el momento en que inicia su vigencia de acuerdo con el decreto promulgatorio en donde normalmente a través de uno de sus transitorios que se establece: estas disposiciones enfrentarán en vigor al día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial, entregaron en vigor en tal periodo, incluso bien sabemos que sobre todo en materia tributaria, a veces se establece respecto de algunos preceptos lo que se ha determinado *vacatio legis*, en fin, hay que atender a algo tan concreto como es el documento en donde se están señalando con toda precisión cuando inicia su vigencia la ley, empieza a vivir la

ley, es un nuevo acto, estarán habilitados para reclamarlo todos aquellos que resulten vinculados a su acatamiento y ahí ya vendrá el problema de si son autoaplicativos o heteroaplicativos, para ver en qué momento se pueden combatir, pero hay precisión, en cambio, la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano, desde luego muy respetable, además que encierra como él ha dicho, un profundo sentido de justicia, sobre todo, respecto de aquellos que han obtenido la protección constitucional, pero para mí difícilmente lleva a la precisión en la seguridad jurídica, bien lo saben los señores Ministros, porque yo lo he sostenido en otras ocasiones, pero este asunto me ha llevado a ratificar, hubo un momento en que yo sostenía que: cuando una ley esencialmente es igual

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINSITRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN Y ASUME LA MISMA EL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO)

Esa ley en realidad, aunque sea materia de un acto legislativo diferente, sin embargo, sigue siendo la misma y, por lo mismo, el amparo otorgado, sigue siendo la misma y, por lo mismo, el amparo otorgado en relación con ella sigue en pie, sigue en vigor.

Yo estimo que esto queda al subjetivismo: ¿Qué es lo que constituye la esencia?, aún en el caso concreto, si pensamos una forma, en esta reforma se estableció un cambio que no tenía que ir

con la tasa y, sin embargo, es un cambio de mayor trascendencia, por que se refiere nada menos que al contribuyente. Y sin embargo, como que parecería que para efectos de ese amparo, pues esto no sería esencial.

Y en cuanto al cambio de la tasa, pues resulta que siendo de menor importancia, a lo mejor para efectos de este asunto eso sí sería esencial y entonces en lugar de llegar a una situación precisa, como que la se deriva de la tesis que sustenta el proyecto, estaríamos ante una situación que por subjetiva, estaría variando de juzgador a juzgador y habría juzgadores que dirían: Pues aquí sí hubo cambio esencial, pues tú debiste de haber iniciado esta vía de defensa y no ésta y por consecuencia, te dese cho esta vía y así sucesivamente. Por ello, pienso que tomando en cuenta esos valores de justicia en lo general de seguridad jurídica, el proyecto resuelve satisfactoriamente el problema.

En este aspecto estoy de acuerdo con el proyecto, y también en el aspecto que mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano, porque se atiende exactamente al texto de la sentencia, el texto de la sentencia está otorgando el ampro exclusivamente respecto de la tasa fija establecida por el artículo 10 que se reclamó por lo mismo, no puede ir más allá de aquello a lo que se está refiriendo, y que

está respaldado en la parte considerativa en la que únicamente se estudió ese problema, para concluir en la protección constitucional.

Hay otros aspectos que son de interés, que son de importancia, no han sido propiamente debatidos, no han sido discutidos en cuanto a cómo se amparó y a quién se amparó, pues ya el Ministro Díaz Romero lo recalcó: se amparó a la sociedad quejosa, ¿cómo el amparo? Pues se le amparó de su situación de contribuyente, de acuerdo con las obligaciones que tenga o vaya a tener, de modo tal que incluso pues desde mi punto de vista, no tiene uno por qué entrar a una distinción, que no se deriva del juicio de amparo. En el juicio de amparo se está pidiendo el amparo claramente por la Empresa Porcelanite, S.A de C.V., tiene una situación jurídica de contribuyente. ¿Cuál es esa situación jurídica? Pues la que haya sido, la que sea, es Porcelanite, S.A de C.V. ¿Qué si se ampara a otras empresas? No, no se ampara a otras empresas, se ampara a Porcelanite, S.A de C.V., que Porcelanite S.A de C.V., dentro de sus características tributarias tenía una calidad de controladora y aparecían otras controladas, pues si esto está previsto legalmente y tiene esa condición de contribuyente, pues hay que ver cuáles eran sus obligaciones como contribuyente con esas características e indudablemente, si dentro de esas características está la situación con la que litigó, esto es lo que se le ampara, no hay por qué entrar a otras disquisiciones; de ahí que también estos

aspectos, estoy de acuerdo con el proyecto y, por lo mismo votaré en el mismo en el momento en que se someta a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Continúa a la consideración de los señores Ministros este asunto. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quiero significar que realmente me ha costado mucho trabajo entender este llamado en el proyecto “principio formal”, como límite de duración del amparo contra leyes. Yo en principio simpatiqué con el diverso criterio que atiende más al contenido de la ley. De tal suerte que, si esto se repite en una forma modificada o en una norma posterior, el amparo debiera pervivir sobre todo porque en este caso se nos presentó un memorándum que se refiere el amparo solicitado por dos notarios en contra de un precepto, ganaron el amparo, pero después se modificó la tasa, la tarifa, perdón, se trata de un derecho, se modificó esa tarifa y acudieron a un nuevo amparo y en el nuevo amparo lo que hizo este honorable Pleno, fue decir: Puesto que ya habías alcanzado el amparo contra el texto anterior de la disposición, y los razonamientos que ahí se dieron, valen también para el nuevo precepto, en el que se ha modificado la tarifa, pues no queda sino conceder por segunda ocasión un amparo. Pero a la vez que me esclareció esta situación, el hecho

de que un precedente respecto de un precepto viciado por un determinado concepto se puede válidamente reiterar con relación a un nuevo precepto, pues vi aquí con toda claridad que los notarios promovieron un segundo amparo contra la norma, no obstante que ya habían ganado uno, solamente por el hecho de que la tarifa fue aumentada.

Ahí me quedó claro este llamado “principio formal”, conforme al artículo 72 de la Constitución Federal, inciso f), la ley se interpreta, modifica, abroga o deroga, siguiendo en todos los casos el mismo procedimiento que para su creación, y esta formalidad, creo que es a la que quiere referirse el señor Ministro ponente, es la que da lugar a entender que, todo acto de modificación, reforma o derogación de la ley, da lugar precisamente a un nuevo acto del Poder Legislativo.

Es muy importante destacar otro considerando del proyecto, al que no se ha hecho referencia en este momento, y en ese otro considerando se dice: que el amparo concedido en contra de la ley no vincula a la autoridad legislativa, en el caso, el Congreso de la Unión, de tal manera que en la parte considerativa, se declara infundado el incidente de inejecución, en lo que concierne a la autoridad legislativa. Y luego viene un estudio muy abundante y muy interesante, en el que se asienta que tratándose de nuevos

actos legislativos conectados con una norma por la que se concedió el amparo, no procede ninguno de los medios impugnativos para actos que se emiten o relacionan con la ejecución de una sentencia de amparo, no hay queja por exceso o defecto en el contenido de la nueva ley, no hay repetición del acto reclamado, ni puede haber tampoco incidente de inejecución, porque la autoridad legislativa no queda obligada absolutamente a nada, con motivo de la concesión del amparo, esta particularidad tan interesante del amparo contra leyes, es la que finalmente me lleva a mí a la aceptación del llamado “principio formal” en el proyecto, pero junto con las razones también expuestas por el señor Ministro Mariano Azuela, en el sentido de que este principio es el que da mayor seguridad jurídica, yo he sido siempre y lo soy, partidario del *in dubio* proquejoso, en todas aquellas situaciones de duda mi inclinación natural es siempre favorable a la parte quejosa, pero cuando advierto, como en el caso, que este estar a favor del gobierno quebranta o puede fomentar inseguridad jurídica, dando lugar a subjetivismos como los que exponía el señor Ministro Azuela, esta razón es la que me hace apoyar el Ministro en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y

CASTRO: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Realmente yo sé que los señores Ministros conocen mi punto de vista respecto al tema que está consumiéndose en estos momentos nuestros tiempos, no voy a dar contestación a las afirmaciones muy interesantes y muy bien hilvanadas que hizo el señor Ministro Azuela, pienso que todas, desde mi óptica, tienen una contestación plausible, que no aparece por razón de inseguridad jurídica en años, si se aplica el anterior criterio de la Suprema Corte. Sin embargo, de la interpretación actual de los comentarios actuales que hizo el señor Ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, surgió un tema que no había escuchado yo en conexión con este proyecto, ni con el tema que nos ocupa, es el

(EN ESTE MOMENTO RETORNA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINSITRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN)

Referido a la alusión que hizo al inciso f) del artículo 72 constitucional, el que afirma que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Hizo entonces alusión a lo que la doctrina llama “interpretación auténtica de la Constitución”, que es la interpretación que hace el propio poder revisor. Yo coincido con la interpretación que hace el propio poder revisor, yo no coincido con la apreciación doctrinaria que refiere esta como la interpretación auténtica de la Constitución, yo creo que en algún sentido la interpretación auténtica de la Constitución

es que la hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno o en algunos casos de sus Salas.

Esa norma entonces nos obliga a nosotros, esta es una norma que obliga al poder revisor cuando asimismo interpreta las leyes que ha pronunciado y lo que nos está diciendo la Constitución, en este caso, es que para interpretar por parte del poder revisor la reforma o derogación de las leyes o decretos, no nada más con la Constitución, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación, esto es algo relativo. Entonces al poder revisor o al legislador ordinario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: El problema planteado en esta ocasión, bien podría resumirse diciendo que el amparo concedido contra una ley protege contra el contenido de la ley o contra la ley misma. La interpretación inicial de la Suprema Corte en la tesis tradicional primigenia de la Corte, decía lo siguiente, al que se refirió don Sergi Salvador: “Cuando una nueva ley ya sea por renovación de la vigencia de la anterior o por una nueva expedición contiene los mismos conceptos de la que fue

declara inconstitucional por ejecutoria de la Suprema Corte no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, pues el amparo concedido contra una ley, como expresamente lo admite el recurrente en su escrito de queja, suspende indefinidamente en el tiempo de la aplicación de la misma respecto del quejoso, debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la misma ley específicamente determinada. Lo contrario equivaldría consentir que los fallos de la justicia federal pudieran ser materia de continuadas controversias entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables”.

Decía la tesis de la Suprema Corte de Justicia anterior: “Por idénticos actos reclamados con menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario del trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación “. Aquí se inicia la referencia al problema que se presenta cuando un gobernador obtiene el amparo respecto de alguna disposición de la ley, esta ley es reformada, adicionada, derogada en algunos artículos, pero la disposición de la ley continúa, si la ley es derogada o reformada y en ese mismo precepto de derogación o reformación o de reforma es objeto de nuevo acto legislativo, estamos frente a la situación de escuchar de nuevo el órgano encargado de la reforma o de las adiciones, este es un principio fundamental en el amparo contra leyes, además, el principio de

relatividad de las sentencias de amparo que puede ser para las sentencias y para las leyes, está en el artículo 107, fracción II, de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, párrafo primero, previene que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiera solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley, en el proyecto, en la página doscientos cuenta se dice: “Y también cuando se ha solicitado el amparo contra un acto en aplicación en determinada ley y también contra esa ley determinada ley, considerándola en sí misma, no podría sostenerse que la sentencia protege contra cualquier futura ley, que sea de contenido similar rigurosamente al caso especial sobre el que verse la demanda”.

Acabo de leer el 107, fracción II y el 76 primer párrafo de la Ley de Amparo y resultaría ilógico suponer que la sentencia que concedió el amparo contra determinada ley también protege el promovente contra actos en aplicación de otra ley, aunque ésta pudiera contener normas similares a la ley derogada, lo que hace el precedente anterior de la Suprema Corte es otorgar amparos contra todas las futuras leyes que vengan en el futuro, después de que haya sido derogada esta ley, esto no está de acuerdo con las

disposiciones constitucionales mexicanas, ni con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y referidas a leyes. Esto fue lo que dio lugar a que la Suprema Corte en su anterior integración cambiara de criterio, tendríamos que tener disposiciones constitucionales similares a otros países que no tenemos actualmente, la Corte en su anterior integración sostuvo que la protección otorgada contra una determinada ley comprende todos los actos futuros en aplicación o en ejecución de esa misma ley. Sin embargo, dentro de esa protección no se incluye que el quejoso esté automáticamente exento o impune respecto de cobros que se hagan en ejecución de futuras leyes.

Es decir, no se están otorgando amparos por ejecución de futuras leyes, mientras no se analicen directamente la estructura, la sistemática y el contenido de dichas leyes esto aunque se alegue que las mismas reproducen de modo sustancial o de manera casi íntegramente literal, la ley cuya inconstitucionalidad se declaró en el juicio de garantías, la opinión del señor Ministro Aguirre Anguiano estaría perfectamente sostenido con toras disposiciones constitucionales, pero no con las que tenemos vigentes. Esa es mi opinión, por eso ese aspecto yo considero que el proyecto es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando lo suficientemente discutido el proyecto y no habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en cuanto a sus puntos resolutivos y difiriendo del proyecto por las razones que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido que votó el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto en sus términos y solicito que se publique toda la parte considerativa de este fallo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con las consideraciones contenidas en el cuarto y quinto considerado respecto de la eficacia temporal del fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente se...
Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Para una aclaración. Creo que la eficacia temporal está argumentada solamente al considerando quinto. Sino tiene inconveniente el señor Ministro Aguirre Anguiano y el señor Ministro Gudiño Pelayo, que se nos abarque el considerando cuarto, sino nada más el considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ningún inconveniente. Gracias por su atención, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En estas condiciones, se resuelve:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 542/88, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DEL DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, AHORA QUINTO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, PROMOVIDO POR PORCELANITE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

SEGUNDO. CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, A FIN DE QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS DETERMINADOS CON TODA PRECISIÓN EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Quisiera rogar a los señores Ministros, me autorizaran

formular voto particular o, en su caso, al señor Ministro Gudiño y un servidor voto en minoría respecto a los puntos considerativos en el inciso que hemos expresado y que igualmente se publicara junto con la parte considerativa, en los términos que propuso el señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeciones de parte de los señores Ministros, así se hará del voto de minoría que formularán los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 729/94, PROMOVIDO POR OSCAR RAFAEL LINN GONZÁLEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 147, FRACCIÓN X Y 20 DE SU REGLAMENTO.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte, revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en relación con los actos reclamados del Congreso de la Unión y del Presidente de la República y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del décimo quinto circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

(EN ESTE MOMENTO SALE DE LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

Coincidentalmente en este proyecto se sustenta la tesis de que la norma termine, aunque la ley cambie si no se le afecta sustancialmente su real contenido normativo. esta consideración al pronunciamiento hecho mayoritariamente por este Pleno en el asunto anterior, para mí resulta evidente que necesito reestructurar el proyecto en donde no tendré inconveniente atendiendo el sentido del voto de la mayoría en el tema mencionado, hacerlo con cordialidad aunque manifieste mi particular forma de pensar en él. Por lo tanto, ruego se autorice el aplazamiento del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de los señores Ministros, se aplaza este asunto a petición del señor Ministro ponente.

(EN ESTOS MOMENTOS SE INCORPORA A LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO
2063/95, PROMOVIDO POR
IMPORTACIONES ALPINA, S.A DE C.V.,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129,**

**ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY
ADUANERA, REFORMADA MEDIANTE
EL DECRETO PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL VEINTISÉIS DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en términos del primer punto resolutivo del fallo recurrido, negar el amparo a la quejosa en relación con el último párrafo del artículo 129 de la ley impugnada y conceder el amparo a la quejosa en contra de la aplicación y ejecución reclamada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, el sentido del proyecto me parece correcto, sin embargo, creo que considero que el proyecto olvidó incorporar la tesis número sesenta y cuatro de noventa y seis que tiene el rubro de “confiscación y decomiso, sus diferencias básicas” aprobada en sesión privada del trece de mayo del año en curso.

En el proyecto se hacen muy interesantes consideraciones en la página treinta y nueve a la cuarenta y siete, en donde se ocupan de encontrar los conceptos de confiscación y decomiso. Y pienso que podría terminarse doctas y eruditas consideraciones de la página treinta y nueve a la cuarenta y siete, con la transcripción de la tesis “confiscación y decomiso, sus diferencias básicas”.

Es una sugerencia que le hago a la señora Ministra, que desde luego, si no la toma en cuenta, yo de todos modos votaré con el concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. A mí también me parece un magnífico proyecto en todo lo que concierne al tema de confiscación y su diferenciación que se hace con la diversa institución jurídica del decomiso. Yo no estoy de acuerdo con la segunda parte del proyecto, en la página sesenta y cuatro, en la que se repone amparar en contra de una multa que se le impuso al quejoso, dice el considerando sexto de la página sesenta y cuatro: “En cambio, con fundamento en el artículo 107, fracción II, del párrafo segundo de la Constitución Federal, en

relación con el 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, en suplencia de los conceptos de agravio procede modificar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la justicia federal, respecto de la multa impuesta”.

Llamo la atención de los menores Ministros, que en la página cinco se precisa por la parte del quejoso el acto de aplicación, empieza desde la página cuatro el inciso f) y señala como acto reclamado del Administrador Local de Auditoría Fiscal en Uruapan, en su calidad de autoridad ordenadora se reclama, el primer acto de aplicación, el artículo 129, último párrafo de la Ley Aduanera, contenido en la resolución emitida el treinta y uno de agosto, que en su punto resolutivo segundo se ordena, y este punto resolutivo se refiere al decomiso únicamente y exclusivamente, aquí el quejoso hizo la precisión de su intención de reclamar únicamente el decomiso y no la multa, pero por si no fuera poco, en la página ocho, dejó bien claro en el punto número seis, de la página número ocho, que no es su intención reclamar la multa, sino que se reservó el derecho para impugnarlas, en otra vía. En este hecho, dice: “Con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, con motivo de la visita domiciliaria a Importaciones Alpina, practicada en el expediente número 1/94, determinó en el punto uno de la resolución un crédito fiscal a cargo de la causante por cinco

millones doscientos catorce mil pesos por concepto de impuestos actualizados, multas y cargos descritos en dicha resolución”.

Yo noté que en alguna parte dijo que se reservaba reclamarlas a través de otro medio de impugnación, perdón, es en la página nueve, al final de donde viene la transcripción de los actos, dice: “Esta determinación de la responsable claramente confiscatoria constituye además la imposición de la sanción sumamente desproporcionada en una pena grave y trascendental que deba directamente el artículo 22 se combate mediante este encaje constitucional, y agrega, sin perjuicio de oponer los recursos ordinarios que se procedan en contra de la propia resolución de la que emana, para lo cual se hace expresa reserva de los derechos de mi representada

Llamo la atención de los señores Ministros, que en la página cinco se precisa por parte del quejoso el acto de aplicación, empieza desde la página cuatro, inciso f) y señala como acto reclamado del Administrador Local de Auditoría Fiscal en Uruapan, en su calidad de autoridad ordenadora se reclama, el primero acto de aplicación el artículo 129, último párrafo de la Ley Aduanera, conteniendo en la resolución emitida el treinta y uno de agosto, que en su punto resolutivo segundo ordena, y este punto resolutivo se refiere al decomiso única y exclusivamente. Aquí el quejoso hizo la precisión

de su intención de reclamar únicamente el decomiso y no la multa, pero por eso sí eso fuera poco, en la página ocho, que no es su intención reclamar la multa, sino que se reservó el derecho para impugnarlas en otra vía. En este hecho dice: “Con fecha treinta y un de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, con motivo de la visita domiciliaria a Importaciones Alpina, practicada en el expediente número 1/94 determinó el punto uno de la resolución un crédito fiscal a cargo de la causante por cinco millones doscientos catorce mil pesos, por concepto de impuestos actualizados, multas y recargos descritos en dicha resolución” Yo noté que en alguna parte dijo que se reservaba reclamarlas a través de otro medio de impugnación, perdón, es en la página nueve, al final de donde viene la transcripción de los actos, dice: “Esta determinación de la responsable claramente confiscatoria constituye además la imposición de la sanción sumamente desproporcionada en una pena grave y trascendental que deba directamente el artículo 22, se combate mediante este encaje constitucional, y agrega sin perjuicio de oponer los recursos ordinarios que procedan en contra de la propia resolución de la que emana, para lo cual se hace expresa reserva de los derechos de mi representada”.

En concreto, lo que me preocupa es la posibilidad de que de manera separada se hubiera impugnado el crédito fiscal y la multa.

Recordemos que en materia aduanera se exigía esta doble vía de impugnación, porque se estableció la improcedencia del recurso de revocación contra actos de las autoridades aduaneras y esta suplencia de queja que propone el artículo, digo, el considerando sexto de la sentencia, primero, parece que va en contra de la voluntad del quejoso; y segundo, podría generar un problema de resoluciones contrarias o contradictorias. Por eso atentamente propongo, salvo mejor opinión, que se suprima este considerando y el punto resolutivo consecuente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. En primer lugar, definitivamente sí se incorporará al proyecto, en el engrose, la sugerencia del señor Ministro Góngora la tesis 74/96. Y respecto del comentario y la observación que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo aceptaría suprimir el considerando respecto a la multa y, desde luego, el resolutivo cuarto donde se ampara y se protege precisamente por lo que toca a la multa y en el engrose se harían los ajustes y modificaciones correspondientes, si así lo determina la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También sumándome a los elogios que se han hecho a este proyecto, hago dos sugerencias sobre la base de que si no sean aceptadas votaré con el proyecto.

En el tercer resolutivo, en el que se está negando el amparo respecto del artículo 129 de la Ley Aduanera, añadir: “En su acto de aplicación”, porque también se niega el amparo respecto del acto de aplicación y luego también sugerir que pudiera añadirse la tesis 75, la tesis 74 que señaló el Ministro Góngora, está estudiado el tema de confiscación y decomiso, sus diferencias básicas y en la 75 que también estimo aplicable se está haciendo referencia a la pérdida de la mercancía extranjera por no acreditarse su legal estancia no constituye confiscación de bienes, podría quizá hacerse referencia, fue en el mismo asunto y ahí está haciendo referencia a un punto con el que se relaciona este artículo 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINSITRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente Desde luego que sí se incorporará, en relación al señor Ministro Azuela, esta sugerencia, la tesis 75/96 y entonces señor Presidente, los puntos resolutivos se suprime el cuarto punto resolutivo y en el tercer punto resolutivo se agregaría después de “el artículo 129 de la Ley Aduanera y su acto de aplicación”. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la supresión y el añadido que acepta la señora Ministra ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA LA SALA DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS)

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL FALLO RECURRIDO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A IMPORTACIONES ALPINAS S.A DE C.V., RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ADUANERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES Y SU ACTO DE APLICACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “---“

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 252/92, PROMOVIDO POR COMERCIAL AGRÍCOLA DECAFE QUIHAVA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 193, 194, 197, 202, 210, FRACCIÓN II, 211, FRACCIÓN V, 213, 214, 223 BIS, 225, 228, 230 Y 231 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, ASÍ COMO DEL 121 Y 128 DE SU REGLAMENTO,

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar el fallo recurrido, declarar firme el sobreseimiento decretado en términos de los considerandos tercero y cuarto del fallo recurrido, así como la negativa del amparo en relación con los artículos 12, 93, 197, 201, 211, fracción V y 213 de la Ley de Invenciones y Marcas, sobreseer en el juicio en relación con los artículos 210, fracción II, 214, 223 bis, 225, 228, 230 de la Ley de Invenciones y Marcas, 121, 122, 123, 124, 125, 226 y 128 de su reglamento, con esa salvedad negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción a favor del Tribunal Colegiado en turno del Décimo Segundo Circuito en los términos precisados en el último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tengo alguna reflexión de tipo general que podría ser para sugerirse al señor Ministro ponente, hay varios asuntos en que se plantea en esencia el mismo problema. Yo advierto que el asunto 1403/92, que aparece listado dos asuntos posteriores a esta lista del propio ponente, es el que se encuentra, desde mi punto de vista, mejor realizado. Pienso que si se ajustara éste y el siguiente asunto a aquel en las partes similares, se lograría la unidad en el tratamiento de los temas y, desde luego, yo manifiesto mi conformidad en esencia con estos tratamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. No tengo inconveniente en hacer este ajuste, claro, en la parte que corresponde, porque el asunto 1493/92, difiere un poco pero en la parte fundamental y, sobre todo, en el desarrollo, efectivamente coincido con el señor Ministro Azuela Güitrón de que esta mejor estructurado, mejor desarrollado, más lógico, con mucho gusto

haré los ajustes respectivos, tanto en este asunto, como en el siguiente, con la aclaración que acabo de hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Incluso para precisar algún punto que me preocupa en relación con el artículo 213 reclamado. En este proyecto se estima que los agravios son inoperantes, en cambio en el 1403 se entra al estudio de los conceptos de violación sustituyéndose al juez. Yo pienso que el tratamiento es mucho más adecuado en el asunto 1403, porque realmente el agravio de alguna manera se está objetando y esto obligaría a estudiar el otro problema y en las páginas 114 y 117 del 1403/92 se estudia el problema. Entonces pienso que quedaría aún mucho más completo este proyecto si se ajustara éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo acepto, y además, el punto resolutivo lo cambio porque es el mismo,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente, en los términos que sugiere el señor Ministro Azula, sírvase a tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto y solicito que se publique la parte considerativa de este proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA EL FALLO RECURRIDO.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DEL FALLO RECURRIDO, ASÍ COMO LA NEGATIVA DE AMPARO POR LOS ARTÍCULOS 2, 193, 197, 201, 211, FRACCIÓN V Y 213 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN II, 214, 223 BIS, 225, 228, 230 Y 231 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS Y ARTÍCULO 121, 122, 123, 124, 125, 125.1 Y 128 DE SU REGLAMENTO.

CUARTO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COMERCIAL AGRÍCOLA DECAFE QUIHAVA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

QUINTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN LOS TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUCIÓN

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO
1401/92 PROMOVIDO POR
REFACCIONES MÁS FÁCIL S.A DE C.V.,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2,
193, 194, 197, 202, 210, FRACCIÓN II,
211, FACCIÓN V, 201, 214, 223 BIS, 225,
228, 230, 231 DE LA LEY DE
INVENCIONES Y MARCAS DEL 121 AL
126 Y 128 DE SU REGLAMENTO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar el fallo recurrido, declarar firmes el sobreseimiento y la negativa del amparo decretado en la sentencia recurrida en los términos del segundo resolutivo, sobreseer en el juicio respecto de los artículos que se mencionan en el tercer resolutivo, con esa salvedad negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción en favor del Tribunal Colegiado en turno del Décimo Segundo Circuito, en los términos precisados en el último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto que da a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Como manifesté, acato la sugerencia del señor Ministro Azuela Güitrón. Se harán los ajustes correspondientes y haciéndome cargo de una observación acerca de que los escritos presentados por el representante de la quejosa, a fin de incumplir la caducidad de la instancia, no coinciden con las que aparece en el expediente. Debo decir que efectivamente no hay esa coincidencia, ya verificamos a este respecto y cambiaron las fechas, pero una cosa se saca en claro, no operó la caducidad, son diferentes las fechas en algunas partes, pero insisto, la caducidad no se da.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De no suscitarse otros comentarios y con la modificación que sugiere el señor Ministro, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA EL FALLO RECURRIDO.

SEGUNDO QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO RECURRIDO ASÍ COMO LA NEGATIVA DEL AMPARO POR LOS ARTÍCULOS 2, 193, 197, 201, 211, FRACCIÓN V Y 213 DE LA LEY DE INVENCIONES Y

MARCAS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO ESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN II, 214, 223 BIS, 225, 228, 230 Y 231 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS Y ARTÍCULOS 121, 121, 123, 124, 125, 126 Y 128 DE SU REGLAMENTO.

CUARTO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A REFACCIONES MÁS FÁCIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

QUINTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO EN EL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1403/92, PROMOVIDO POR AGRAIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 193, 194, 197, 202, 210, FRACCIÓN II, 211, FRACCIÓN V, 213, 214, 223 BIS, 225, 228, 230 Y 231 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MACAS Y DEL 121 AL 126 Y 128 DE SU REGLAMENTO.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en relación con los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y sexto de la ejecutoria, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción en favor del Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en turno para los efectos precisados en el último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose

comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AGRAIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE COMERCIO FOMENTO INDUSTRIAL, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SECRETARIO DE SALUD, SECRETARIO DEL TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º, 193, 194, 197, 202, 211, FRACCIÓN V Y 213 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 446/95, PROMOVIDO POR REFACCIONES PARA AUTOBUSES SERVIC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que previno para que se avoque al examen del estudio de legalidad propios de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente he recibido atentas observaciones sobre este asunto. Las principales son las siguientes.

A fojas treinta y dos, en el considerando tercero, habla de “esta Sala” cuando debe decir “este Pleno”. Dice: “Ene la parte inicial del segundo agravio, que es el relacionado con el aspecto de constitucionalidad, único competencia de esta Sala”. Es de “Ese Pleno”.

Y a fojas cuarenta y seis, una sugerencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, que acepto y agradezco. Modificar un tanto el segundo párrafo para que se lea de la siguiente manera: “En consecuencia, le quitamos el “es inexacto”. En consecuencia, lo alegado por la quejosa en el sentido de que el cuestionado artículo décimo tercero transitorio impide la aplicación retroactiva en su beneficio de la mencionada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial por lo que hace al delito previsto en el artículo 233, fracción II, es totalmente ajeno a la temática propia de este asunto que se reitera, es de carácter administrativo”.

Esta aclaración para que no se pueda confundir que estamos haciendo, aunque sea lejos -que no creo que es el caso- alguna referencia a la retroactividad en materia penal. Salvándola pues en esa forma, agradezco ala señora Ministra y lo someto a la consideración de sus señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, con la modificación propuesta por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNA PLENO, SE MODIFICA LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A REFACCIONES PARA AUTOBUSES SERVIC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO QUE PREVINO PARA QUE SE AVOQUE AL EXAMEN DE LOS TEMAS DE LEGALIDAD PROPIOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 4732/90, PROMOVIDO POR PROFESIONALES EN MEDIOS PUBLICITARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, Y 62 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías en términos del considerando tercero, negar el amparo a la quejosa en contra de las autoridades y por los actos consistentes en los artículos 59 y 60 de la Ley de Hacienda Municipal impugnada, en términos del segundo punto resolutivo de la sentencia que se revisa y conceder el amparo a la quejosa en contra del artículo 61 de la ley que se comenta y actos de aplicación que se reclaman de las autoridades que se precisan en el resultando primero de la ejecutoria y por las razones contenidas en el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Debo manifestar que en términos generales comparto el criterio sostenido en el proyecto, pero tengo todavía algún resquicio de duda en lo que se refiere a la parte fundamental que fundamenta la concesión del amparo.

Se trata, como ustedes recordarán señores Ministros, de un asunto en donde se viene impugnando una ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en cuanto a los artículos 59 a 62 que se refieren al impuesto sobre anuncios en la vía pública, y me pareció entender que en la página treinta y ocho y siguientes del proyecto se funda la concesión del amparo en que la clasificación establecida en el artículo 61 no es clara, y que de alguna manera induce a confusión y supongo que se establece un principio de violación a la legalidad tributaria.

La razón que se da es la siguiente: En la página treinta y siete vemos el artículo 61, que dice: “Los sujetos de este impuesto lo pagarán bimestralmente o por cada vez que se efectúe la

publicidad, de acuerdo con la siguiente tarifa: Días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda: Fracción I. Volantes; Fracción II. Sonidos en altavoces; Fracción III. En cines; Fracción IV. Carteleras de metro cuadrado; Fracción V. Anuncios adosados, pintados y murales por metro cuadrado o fracción bimestral; Fracción VI. Estructurales por metro cuadrado o fracción; Fracción VII. Luminosos por metro cuadrado o fracción. Se sigue de aquí el criterio de que las fracciones IV y la VII, son muy confusas, inducen a error, no tienen la precisión exigida por el principio de legalidad tributaria, porque dice: “IV. Carteleras por metro cuadrado” y en el VII “Luminosos por metro cuadrado o fracción”. Yo debo confesar que no entiendo todavía o no me llega a convencer esta confusión.

Para mí no hay gran motivo de ser confusos, porque la cartelera es una cosa y el aviso luminoso es otro distinto. Bueno, basta que veamos frente a frente una cartelera, digamos de toros o de películas, verdad, pegadas o puestas en un cartel especial y un aviso luminoso, para mí es perfectamente distinguible, pero en fin, esta es mi duda que yo someto a la consideración de sus señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy respetable el punto de vista del señor Ministro don Juan Díaz Romero, no tiene remedio que lo objetivo se exprese a través de un proceso subjetivo, en un proceso de análisis. La definición de cartelera para mí no impide que la cartelera pueda tener luminosidad o pueda no tener luminosidad. Bien, siendo un anuncio de cine o de toros, lo que sea, yo creo que se puede encontrar una cartelera que tenga una luminosidad especial, y que esto precisamente es lo que vicia al principio de legalidad en conexión con la ley apuntada, esto y algunas otras fracciones que señalan en el proyecto, pero al fin y al cabo pues es algo que habrán de interpretarlo, pues los señores Ministros de acuerdo con sus puntos de vista. Yo quizá a este respecto no tenga más que decir que estoy con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo me manifiesto en favor del proyecto realmente tal y como está diseñado. La definición de anuncios da lugar a la posibilidad de aplicar dos o más fracciones a un solo caso y esto

basta para que la autoridad subjetivamente sea quien decida finalmente cuál es el impuesto que debe pagar el quejoso.

Yo tengo duda, creo que se puede aclarar en este momento, en cuanto a si no operaba en el caso la caducidad. En la página veinticinco del proyecto, se da razón de que el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco se retornó el asunto al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En la relación de promociones que por separado nos hizo llegar la Secretaría General de Acuerdos, aparece que hay un escrito del promovente de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para esta fecha han transcurrido once meses, probablemente el asunto se listó antes de que concluyera el lazo, pero yo rogaría al señor Presidente, que por su conducto, se pida al señor Secretario que nos informe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase proporcionar el informe que solicita el señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Efectivamente, este asunto fue listado el quince de julio próximo pasado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo también me pronuncio a favor del proyecto por una razón complementaria a la expresada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que como se puede advertir, estamos en presencia de situaciones que podrían considerarse técnicas, par que se respete el artículo 16 constitucional, tiene uno que tomar en cuenta al destinatario de la norma es factible que para muchas personas el que hable de carteleras, de anuncios en marquesinas y murales que deben estar fijados y litografiados con iluminación, etcétera.

Pudiera ser poco preciso, pero en el caso hubo prueba parcial y la prueba parcial señala que lo mismo pueden tener luz o no tener luz, o sea, que viene a corroborar la imprecisión de esta disposición de modo tal que por ello yo también coincido con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Tratándose de leyes, en es te caso yo veo que nos estamos ateniendo a un dictamen que nos está expresando una clasificación

de anuncios pero esa clasificación de anuncios no es la Constitución debemos tomar en consideración el principio fundamental de legalidad y ya hemos dicho en esta Suprema Corte de Justicia, en este Pleno, que hay que entenderlo pero la manera adecuada y común que es propia de las personas, yo veo que en el artículo 61 sinceramente les digo que yo no puedo entender que, que sea de tal manera confuso, que el particular no se pueda defender y que la autoridad pueda aplicar a su libre albedrío una u otra fracción.

Veamos la fracción I, volantes, por cada mil pesos, no voy a necesitar una prueba pericial para que me digan que son los volantes, sonido de altavoces por día tanto, si vemos constantemente pasar los carros en las calles, sobre todo en los barrios o en los pueblos anunciando películas o teatros o corridas de toros o peleas o luchas libres. Fracción III: En cines por día, en los intermedios el cine se ve constantemente esos anuncios y no voy a confundir un anuncio que se da en el cine en el intermedio con unos volantes. IV. Carteleras por metro cuadrado por día, tenemos idea de lo que son las carteleras. Anuncios adosados, pintados en murales por metro cuadrado. VI. Estructurales por metro cuadrado, esos requieren sí una estructura de tipo ingenieril o albañileril, que lo levante respecto de las azoteas o bien que esté en el campo, cuando uno viene de Querétaro, por ejemplo, hasta

uno de repente se encuentra pensando en que verdaderamente es un toro el que está ahí, en medio del llano, y no, no es un toro, es un anuncio de un brandy, me parece.

Fracción VI. Estructurales por metro cuadrado y luminosos por metro cuadrado. Yo realmente no veo que se pueda confundir, pero respecto la opinión de quienes dicen que sí, es muy confuso esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Sí yo creo que visas las fracciones aisladamente asiste la razón al señor Ministro Díaz Romero, pero vamos a ver qué es lo que alega el quejoso. El quejoso alega diciendo que fracción se me va a aplicar al pagar el impuesto, porque los anuncios que yo patrocino pueden ser en cartelera o luminosos o bien se pueden dar en cartel y ser luminosos o ser estructurales o ser luminosos, etcétera. Es decir, se pueden dar anuncios mezclando las fracciones y no ser por sí solas y eso hace que el objeto del impuesto sea indefinido y la autoridad usuaria pueda señalar la fracción o fracciones, hay cuando menos la IV y la VII que llevan a esta confusión y a esta posibilidad de mezcla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A mí me ha convencido el Ministro Díaz Romero, porque esto más bien llevaría a un problema de legalidad, no es un problema de inconstitucionalidad, porque incluso ante estos planteamientos, sí, a mí que tengo este anuncio en cartelera no me aplican el de cartelera, sino me aplican el estructural por metro cuadrado, pues impugno esta resolución y digo: mi anuncio es cartelera y no es estructural, es cartelera.

Por esto y no es estructural, vamos a suponer que me pongan el de luminoso por metro cuadrado, yo creo que por sentido común, cartelera es por metro cuadrado y no es luminoso, sino es el que tiene luz, luego pues si me aplican el relativo a la luz y mi anuncio no tiene luz, pues impugno la resolución que me están aplicando esa tarifa, diciéndole me estás aplicando la que no es correcta porque esa es la que tiene luz y realmente cuando el señor Ministro Díaz Romero fue leyendo, me parece que sí tiene la razón.

Esto no es ni siquiera una pericial como yo había pensado en el primer examen, sino que todos entendemos las siete fracciones, no hay posibilidad de mezclarlas, cartelera, una cartelera que

estuviera en un anuncio estructural, pues o, es estructural el que efectivamente la cultura común y corriente permite entender esto.

Así pues que yo ratifico y me convence la posición del señor Ministro Díaz Romero en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente. Yo creo que la ley propicia este talante interpretativo para la autoridad y estos medios de impugnación para el afectado, para el destinatario de la norma y esa imprecisión de concepto de la ley que permite o propicia cierto rango de arbitrariedad, es lo que yo veo como contrario al principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGITIA: Yo me reafirmo en que la ley es imprecisa, por ejemplo, en la fracción III dice: “anuncios de cine”. El señor Ministro Díaz Romero ve con toda claridad que tiene

que ser en la pantalla y en el intermedio, pero por cine como sustantivo común entendemos todo el edificio que así se llama y entonces en el cine hay carteleras, pero el problema fundamental del caso es que la ley no prevé la prevalencia o el modo de establecer la prevalencia para el caso de que en un anuncio concurren dos o más características y esto es perfectamente posible como bien dice el quejoso.

Una cartelera puede estar adosada o pintada a la pared, puede o tener una estructura y además ser o no luminosa y cuando se da esta concurrencia de elementos que el legislador quiso como distintivos no dice cuál debe prevalecer ni en qué forma debe estarse para finar esta prevalencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, bajo ese tenor sí puede darse el caso que la autoridad realmente puede ser una trampa, este precepto porque diga no, es cartelera y es luminoso y te cobro los dos, pues sí y vamos a pelear. Entonces lo que subsiste en el precepto es una serie de trampas y de litigios para el causante, no es claro. Si, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Claro, si uno empieza a pensar en todos los tipos de anuncios que

puedan darse, yo creo que no habrá una ley que de alguna manera establezca o determine con la precisión universal todos y cada uno de los casos de anuncio, puedan darse anuncios luminosos, ¿verdad? y qué va a pasar con los anuncios luminosos, pueden darse volantes estructurales y qué va a pasar con los volantes estructurales, no, yo creo que debemos entenderlo como corresponde a la legislatura y yo tomo lo que dijo el señor Ministro Azuela Güitrón e este sentido y los casos que han plantado son casos de aplicación, no de la ley. Pero en fin, lo que diga el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo sí también pienso que sí se trata exagerando, por ejemplo, carteleras por metro cuadrado, bueno, aunque esté en un cine, lo está en un en una cartelera en equis metros, es obviamente cartelera, si sale en la pantalla una cartelera es en cine porque está proyectando, entonces, un anuncio en cine, yo siento que efectivamente con buena fe se ve que esto no es confuso, qué le van aplicar. ¿Volantes por metro cuadrado? Volantes se entiende que volantes son cuestiones y volantes estructurales, cómo volantes estructurales y luego en cines vamos a suponer que haya una pantalla con una estructura y ahí están proyectando como ahora incluso se llegan a presentar, evidentemente no es en cine, sino que eso es más bien un anuncio

estructural, pero insisto en el argumento en el momento en que se venga el acto de aplicación, si yo proyecté una cartelera porque fui, me tomé cine a la cartelera y la proyecto en la pantalla y me cobran como cartelera, porque es 0.1, entonces, si me la cobran como cine 0.5, bueno, pues entonces yo voy a tratar de sostener que es cartelera, que tenga una cartelera en la pantalla o la proyecté, entonces, sí releendo yo pienso que no es un artículo que dio el principio de legalidad y que esto se determinaría en torno al acto de aplicación, no recuerdo sí aquí sí hubo un acto de aplicación porque quizá eso nos podría orientar.

SEÑOR MINISTRO OTRIZ MAYAGOITIA: Hay Parte, pero no precisa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Impuesto sobre anuncios en la vía pública por la cantidad de setecientos ochenta mil trescientos noventa pesos. Probablemente eran anuncios estructurales que pretende que sean volantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Me sumo a la profundidad de estos análisis, lo que yo saco en consecuencia es que si la ley debe ser expedita para que se aplique y se entienda por todo el mundo, pues es evidente que si en un momento dado en la ley se aprecia tal confusión que no pueda explicarse aunque no fuéramos a un principio de legalidad, el tribunal colegiado iba a enfrentar exactamente el mismo problema y la confusión en sí y la necesidad de que las leyes sean claras y precisas para que puedan ser eficaces. Yo francamente estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Yo coincido con el señor Ministro Díaz Romero y el Ministro Azuela, porque tendría la ley que ser demasiado casuística para poder plasmar todo tipo de situación y yo también me asumo que es mera legalidad no inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo he escuchado con mucha atención las opiniones sobre la confusión y las opiniones sobre la calidad y eso me ha dado más confusiones a mí. Me gustaría hacer un estudio y meditar sobre la posibilidad del recurso sobre la posibilidad de que esta clase de confusiones hagan inconstitucional una ley. Por eso pido atentamente el diferimiento de este asunto, para que se vea si es posible el martes de la próxima semana, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna objeción por parte de los señores Ministros:

SE APLAZA ESTE ASUNTO PARA LA PRÓXIMA SEMANA A PETICIÓN DEL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 900/93, PROMOVIDO POR ERINA GAMBE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DE LA E DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. CON LA SALVEDAD DEL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ERIMA GMGH CONTRA LOS ACTOS QUE SE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL PRESIDENTE

**DE LA REPÚBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN,
DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
DEL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE
LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL,
PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 837/95, PROMOVIDO POR JAVIER SOTO ORDAZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 214 Y 219 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: En la materia de la revisión competencia de ese Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que conozca de la revisión, en lo que atañe a la materia de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA N PROTEGE A JAVIER SOTO ORDAZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN ESPECÍFICO EN SUS ARTÍCULOS 214 Y 219.

TERCERO. REMÍTASE EL PRESENTE ASUNTO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, PARA QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DE LO QUE ATAÑE A LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:50 HORAS)